

RESOLUCIÓN de Presidencia Nro. 397/2025

En San Miguel de Tucumán, a los 11 días
del mes de noviembre de dos mil
veinticinco; y

VISTO

Las presentaciones de los concursantes Cristina Fátima Hurtado, Fernando García Hamilton y Victoria Inés López Herrera, en las que cuestionan la designación por el CAM de consultor técnico en el concurso nro. 338 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, Sala III, del Centro Judicial Capital); así como la presentación del concursante Pedro Ramón Manuel Pérez en la que manifiesta su total conformidad con la designación de Sebastián Picasso como consultor técnico en idéntico concurso; y

CONSIDERANDO

Que los tres concursantes nombrados en primer lugar, han cuestionado el ejercicio por el Consejo Asesor de la Magistratura, de una facultad expresamente concedida por el Reglamento del CAM en su artículo 43 al Consejo.

Que el artículo 43 del RICAM establece expresamente “(...) Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible”

Que es el Consejo según el RICAM el jurado de las impugnaciones, puesto que analizará las mismas y podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en caso de arbitrariedad manifiesta, siendo su resolución al respecto irrecurrible. El reglamento le ha concedido expresamente al Consejo, la potestad de conocimiento y decisión sobre la existencia o no de arbitrariedad manifiesta, en las

evaluaciones y calificaciones realizadas por el jurado en su dictamen, siendo ello de gran responsabilidad exclusiva del Consejo.

Que para ejercer dicha responsabilidad, el Reglamento ha dotado al Consejo, “si lo considerare conveniente” del ejercicio de la alternativa mencionada en primer lugar en el artículo 43 del RICAM, de designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia, para que emitan opinión al respecto; y de la referida en segundo lugar, de requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, sin que ninguna opinión, explicación o información le resulte vinculante, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas, pudiendo apartarse incluso fundadamente, de las evaluaciones y calificaciones si considerase que hay arbitrariedad manifiesta, lo que será irrecurrible.

Que en el presente concurso el Consejo optó “por considerar conveniente” pedir explicaciones al jurado en primer lugar y recibidas las mismas, ejerció la otra opción posible de solicitar la opinión de un consultor técnico de reconocidos antecedentes en la materia, por considerar no satisfactorias, sin fundamentos suficientes y potencialmente arbitrarias, -como quedó asentado en el acta de la sesión respectiva- las explicaciones dadas por el jurado, opción que “consideró conveniente” frente al serio vicio de falta de fundamentación de las respuestas del jurado, a los fines de poder ejercer su responsabilidad, de hacer o no lugar a las impugnaciones de arbitrariedad realizadas por los concursantes al dictamen original.

Que a dicho tribunal, algunos consejeros propusieron sancionar por su falta de fundamentación, como consta en el acta de la respectiva sesión -asunto no advertido por los presentantes en sus disensos con la designación de consultor técnico-.

Que el Consejo entonces, lo que hizo fue agotar el menú de opciones de consulta que el reglamento le otorga expresamente en su artículo 43, cuando lo considerase conveniente, para tomar la decisión que el mismo reglamento le acuerda en exclusividad y sin posibilidad de recursos en contra de la misma.

Que para hacer ello se cumplió con los dos recaudos del reglamento, la consideración de su conveniencia y la designación de un consultor técnico de reconocidos antecedentes en la materia, para que emita opinión, el que resultó sorteado de un listado de dos consultores de máxima calidad académica, ambos de afuera de la provincia, cuyos currículos, demostrativos de los reconocidos antecedentes exigidos, fueron agregados, según resulta de la versión taquigráfica de la respectiva sesión (páginas 43 y 44). Habiendo procedido al sorteo entre ambos en la propia sesión.

Que en la historia institucional del CAM existen casos diversos en los que se recurrió a la figura del consultor técnico. En algunos de esos precedentes fueron designados consultores propuestos por los Consejeros sin practicarse sorteo, porque se propuso sólo un nombre de prestigio, sin agregarse currículum, como se tomó el recaudo en el presente caso; en otro supuesto se procedió a sortear entre algunos nombres propuestos por Consejeros, también sin provisión de los respectivos currículos de los consultores; en otros casos se procedió a sortear a los consultores técnicos de entre el listado de jurados corrientes del Consejo, defensores o fiscales locales, por considerar que los casos requerían ser evaluados por alguien con dicho rol (es decir que el CAM recurrió al uso de la figura del consultor técnico de reconocidos antecedentes en diversos casos, tomando incluso menos recaudos que los adoptados en el presente concurso, siendo todos ellos, procederes reglamentarios).

Que la concursante Cristina Fátima Hurtado, impugnante del dictamen del jurado a su respecto, por cuya impugnación y la de otros concursantes el CAM se encuentra inmerso en el presente trámite de conocimiento de dichas impugnaciones, atacó por un lado de arbitrario el dictamen del jurado y ahora, en sentido inverso, sin conocer la respuesta otorgada por dicho jurado al pedido de explicaciones e informaciones efectuado por el Consejo, respecto de su impugnación, -advertida de la designación de un consultor técnico- solicitó se realice al mismo jurado un segundo requerimiento de explicaciones, no previsto imperativamente de ningún modo, como parece deducirse de su planteo, cuando solicita que se agoten las “vías naturales” y “ordinarias” previamente reglamentadas.

Que no se advierte la razón por la que la misma concursante, que destinó casi 5 folios para impugnar por manifiestamente arbitrario el dictamen del jurado, sin conocer la respuesta del mismo a su respecto, pretende imponer al Consejo el camino supuestamente “natural y ordinario”, de continuar solicitando aclaraciones y explicaciones al mismo jurado que ella impugnó, cuyas respuestas respecto de todas las impugnaciones resultaron al Consejo infundadas. (Dichas explicaciones o informaciones fueron brindadas por el jurado en relación a la concursante, en solo 3 párrafos de 13 renglones, contra los 5 folios de su impugnación).

Que es relevante la negación al Consejo de la posibilidad de ejercicio de sus facultades reglamentarias, cuando asevera que se recurrió a la figura “excepcional” del consultor técnico, de un modo “discrecional”, o que se buscó evitar el “sorteo general”, como si ello fuera una falta; cuando el consultor técnico de reconocidos antecedentes no es una figura excepcional, sino la primera opción reglamentaria de asesoramiento conferida por el artículo 43 del RICAM al Consejo y mal puede ser objeto de un sorteo general, entre el padrón de jurados inscriptos, quien debe ser

escogido por sus antecedentes reconocidos, que en el caso de quien resultó sorteado, son cuantiosos a nivel no exclusivamente nacional. Lo que fue motivo de reflexión en la sesión, habiéndose resuelto unánimemente en el sentido resultante. El destacado consultor técnico que resultó sorteado, fue escogido justamente por su nivel y singularidad, que no son producto masivo.

Que similares consideraciones merece el cuestionamiento de la elección de consultor técnico que realiza la concursante Victoria Inés López Herrera, quien desconociendo asimismo la respuesta dada por el jurado a la impugnación efectuada por ella, del dictamen emitido a su respecto, considerado infundado por el Consejo, pretende imponer a éste, el camino de continuar solicitando aclaraciones y explicaciones al mismo jurado que ella impugnó. (Dichas explicaciones o informaciones fueron brindadas por el jurado respecto de su impugnación, en solo 2 párrafos de 9 renglones, contra los 3 folios de la misma).

Que también es relevante la pretensión de negar al Consejo el ejercicio de sus facultades reglamentarias, cuando solicita al mismo proseguir con el trámite que califica de “ordinario” del presente concurso, en base a la contestación existente de las impugnaciones formuladas –que desconoce- y también cuando considera que la selección del consultor técnico “vulnera garantías” del proceso.

Que el cuestionamiento del concursante Fernando García Hamilton niega también al Consejo facultades expresamente conferidas por el artículo 43 del RICAM, avanzando incluso en su presentación, sobre el ejercicio realizado por el Consejo de esas potestades públicas, -conferidas reglamentariamente, de su exclusivo resorte y ejercidas con estricto apego al reglamento-, cuando afirma que la decisión de consultor técnico “luce irrazonable y precipitada”, o bien cuando califica la elección de “arbitraria”. Se atribuye el postulante facultades propias del Consejo, cuando en los hechos defiende en su presentación, aclaraciones y explicaciones desconocidas por él, relativas a terceros concursantes, e incluso el propio dictamen del jurado impugnado por estos últimos, suponiendo que el jurado “fundamentó adecuadamente las calificaciones de las pruebas de oposición” (SIC), o bien cuando afirma que “no luce errado que el Jurado disponga el rechazo de las impugnaciones apoyándose en las calificaciones que ya efectuó” -respuestas del jurado que no conoce el concursante-.

Que los tres presentantes, que lideran el orden de mérito provisorio, impugnado incluso por dos de los mismos, cuestionaron la designación de consultor técnico, exteriorizando claramente su discrepancia con un procedimiento reglado y de exclusivo resorte del CAM, llegando a proponer incluso su reemplazo por procedimientos no reglados, de su preferencia personal, que calificaron como el curso natural del proceso, o prácticas de mejor uso; por no mencionar que pusieron

incluso en duda la transparencia de lo decidido, -arrogándose prácticamente facultades reglamentarias del Órgano CAM en el proceso de selección-, y facultades de oportunidad, mérito y conveniencia; correspondiendo por tanto el rechazo in limine de sus presentaciones, por carecer de todo recurso contra la decisión reglamentaria adoptada por el Consejo por unanimidad, en ejercicio de facultades indelegables. No obstante lo cual se destaca en la presente, lo sustancial de los planteos realizados.

Que los postulantes aceptaron expresamente el RICAM al inscribirse en el respectivo concurso, incluso firmando de conformidad su aceptación de las reglas que rigen su trámite, no cuestionadas en tiempo propio.

Que las solicitudes realizadas por los tres postulantes, de concederse hipotéticamente, con prescindencia de su pertinencia o impertinencia, retrogradarían el proceso de selección. Frente a lo cual cabe recordar que el RICAM refiere a la necesidad de dar continuidad al proceso en su art. 47 que dice: *“El proceso de selección no podrá ser interrumpido por razón alguna, salvo resolución fundada del Consejo. Cualquier cuestión que se suscite durante el procedimiento será resuelta por el Consejo o por Presidencia, según sus atribuciones”*.

Que por otro lado el Dr. Pedro Manuel Ramón Pérez, también impugnante en el presente concurso, realizó presentación al Consejo manifestando su total conformidad con la designación del Dr. Sebastián Picasso como consultor técnico, considerando tal designación totalmente razonable y legítima por ser una facultad que tiene el Consejo asignada por el artículo 43 del reglamento, que todo participante acepta al momento de inscribirse, revisión que considera necesaria frente a la manifiesta arbitrariedad que percibe en el dictamen a su respecto. Poniendo además de resalto que para situaciones extremas corresponden soluciones extremas como es la designación de un catedrático de más de reconocida trayectoria, al que califica como una “personalidad” dentro del derecho privado, cuyo currículo transcribe en parte.

De la compulsa de las actuaciones surge que el Consejo ha garantizado el principio de igualdad de armas entre los participantes del concurso y cumplido las reglas del debido proceso.

De lo expuesto cabe concluir que no hay gravamen que pueda predicarse del ejercicio por el Consejo de sus facultades de procurarse asesoramiento reglamentadas, para la mejor decisión de los asuntos de su competencia.

En conclusión, por todo lo expuesto, al no existir vía procesal disponible para instar la revisión del ejercicio de atribuciones reglamentarias que fueron dictadas para facilitar el ejercicio de facultades de oportunidad, mérito y conveniencia, que no causan estado, corresponde el rechazo in limine de las

presentaciones efectuadas por los letrados Hurtado, García Hamilton y López Herrera.

Por ello, en ejercicio de las potestades y obligaciones contenidas en los incisos b., e., f., y k. del artículo 12, y en el artículo 47 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura,

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE
TUCUMÁN
RESUELVE**

Artículo 1: **RECHAZAR** in limine las presentaciones de los concursantes Cristina Fátima Hurtado, Fernando García Hamilton y Victoria Inés López Herrera, por lo considerado.

Artículo 2: **NOTIFICAR** la presente a los Dres. Cristina Fátima Hurtado, Fernando García Hamilton y Victoria Inés López Herrera, así como al Dr. Pedro Manuel Ramón Pérez y al resto de los interesados y **PUBLICITARLO** en la página *web* del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3: De forma.



Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE



Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA